

Capítulo 14 Transparencia

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que son relevantes para la implementación de este Acuerdo, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte, en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 14.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición¹⁵ de manera tal de permitir que las personas interesadas y las Partes tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el Párrafo 1 que se proponga adoptar; y
- (b) brindar, cuando sea apropiado, a las personas interesadas y a las Partes oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 14.3: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas que afecten las materias cubiertas por este Acuerdo, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 14.2(1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de las otras Partes en casos específicos que:

- (a) siempre que sea posible, las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 14.4: Revisión e impugnación

¹⁵ Incluyendo Internet o en forma impresa.

1. Cada Parte, cuando se justifique, establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos, para efectos de la pronta revisión y la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con las materias comprendidas en este Acuerdo, además de aquellas tomadas por razones prudenciales. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial alguno en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación nacional, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 14.5: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.

2. A solicitud de otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 14.6: Notificación y suministro de información

1. Cuando una Parte considere que cualquier medida vigente o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de otra Parte en virtud de este Acuerdo, esa Parte deberá notificar a la Parte interesada, en la medida de lo posible, la medida vigente o en proyecto.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación, solicitud o suministro de información a que se refiere este Artículo será transmitido a las otras Partes a través de los puntos de contacto de cada Parte.

4. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.